

los 22 y siguientes de la propia ley electoral. = 4.ª Se recibirán los votos de los electores que á las diez de la mañana estuviesen dentro del sitio destinado á la eleccion aunque sea necesario emplear para esta operacion mas tiempo que el de la hora señalada en la ley = 5.ª El escrutinio general se verificará en la capital de provincia el dia 27 del propio mes de Setiembre. = 6.ª Los comisionados que conforme al artículo 4.º de la ley electoral deben concurrir al expresado escrutinio general, llebarán, además de la copia certificada del acta, la lista de los electores que hubiesen tomado parte en la eleccion. = 7.ª En el caso de no resultar la eleccion completa de Diputados ó propuesta de Senadores que corresponden á esa provincia, se procederá á segunda eleccion conforme á los artículos 40 y siguientes de dicha ley electoral. = 8.ª Corresponde á esa provincia la propuesta de... Senadores y la eleccion de... Diputados y de... suplentes. = 9.ª Donde no existan ó no puedan reunirse las Diputaciones provinciales, las Juntas de Gobierno de las capitales de provincia desempeñarán las funciones de aquellas. = De orden del Gobierno de la nacion lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para que tengan su debido cumplimiento por quien corresponda. Almería 6 de Agosto de 1843. = Gerónimo Muñoz y Lopez.*

#### INTENDENCIA DE LA MISMA,

Núm. 256.

*Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 31 de Julio próximo pasado la orden siguiente:*

*"La apurada situacion en que se encuentra el Tesoro público para cubrir las inmensas y perentorias obligaciones*

del Estado, que sobre él gravitan, exigen imperiosamente la reunion de pueblos y grandes recursos, y que para ello se recauden las contribuciones con que ordinariamente se satisfacian, interin recae la aprobacion de las Cortes que desgraciadamente no ha podido obtenerse todavia. En su consecuencia el Gobierno de la Nacion, que no puede prescindir de atenderlas como corresponde, ha acordado que desde luego se proceda á la recaudacion de las contribuciones de paja y utensilios y de frutos civiles, sin perjuicio de lo que en la próxima legislatura se sirvan las Cortes acordar. Para esto es necesario que V. S., de acuerdo con los demas Gefes de la provincia de su cargo, se dedique con el mas decidido interés á conocer y hacer efectivos inmediatamente cuantos débitos resulten á favor de la Hacienda hasta fin de Junio próximo pasado por dichas contribuciones; en la firme inteligencia de que el Gobierno de la Nacion apreciará cual corresponde este servicio, que con el auxilio de esa Junta se promete será tan pronto y eficaz como posible; y juzgará por los resultados, de la capacidad y celo de los que deben procurarlo. De orden del Gobierno de la Nacion lo comunico á V. S. para su mas puntual y exacto cumplimiento; dando aviso desde luego del recibo de esta orden al Ministerio de mi cargo, asi como de los resultados que ofrezca."

*La que traslado á VV. para que, penetrados de la imperiosa y urgente necesidad de que se proporcionen recursos al Gobierno de la Nacion que acaba de ser proclamado y elevado por la voluntad de los pueblos, si es que ha de poder contribuir á la salvacion del Trono de nuestra adorada Reina Doña ISABEL SEGUNDA, y del Código fundamental de la Monarquía, pongan en juego su poderosa influencia*